

**LA TECNOLOGIZACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. LA VIDEOCONFERENCIA: OBJECIONES Y VENTAJAS
(REALIDAD Y FUTURO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. LA APLICACIÓN DE LAS TICs)**

Ana Aba Catoira

Profesora Titular Derecho Constitucional. Universidade da Coruña.

RESUMEN:

Una de las asignaturas pendientes de nuestro sistema judicial es la modernización de la Administración de Justicia. En el momento actual, caracterizado por la aplicación de las denominadas TICs (Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación) a todos los ámbitos de nuestra sociedad, el sistema judicial debe afrontar la revolución tecnológica para aprovechar las ventajas que le ofrece. Partiendo de esta realidad, en este trabajo se pretende abordar la práctica de la prueba en el proceso penal a través del sistema de videoconferencia como un instrumento eficaz en este proceso de modernización.

Palabras clave: Administración de Justicia – TICs – prueba – videoconferencia.

ABSTRACT:

One of the asignaturas pending of our judicial system is the modernization of the Administration of Justice. In the current moment, characterized by the application of the designated TICs (New Technologies of the Information and the Communication) to all the fields of our society, the judicial system has to face the technological revolution to take the advantages that offers him. Splitting of this reality, in this work pretends abordar the practice of the proof in the Penal process through the system of videoconference like an effective instrument in this process of modernization.

Keywords: Administration of Justice – TICs – proof – videoconference.

La tecnologización de la prueba en el proceso penal. La videoconferencia: objeciones y ventajas

(Realidad y futuro de la Administración de Justicia. La aplicación de las TICs)

Sumario: I. Planteamiento de la cuestión. II. El Derecho Fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes. III. El empleo de las Nuevas Tecnologías en el juicio oral: el sistema de videoconferencia. III.1º. Las previsiones normativas. III.2º. La regulación de la videoconferencia en el ordenamiento jurídico español. III.3º. Las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado. IV. La práctica de la prueba a través de videoconferencia en los juzgados y tribunales españoles. IV.1º. Resoluciones judiciales sobre la materia. IV.2º. La videoconferencia en la doctrina del Tribunal Constitucional. IV.3º. Un ejemplo práctico del sistema de utilización de la videoconferencia entre los juzgados de Alicante y la Audiencia Provincial. V. Conclusiones.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La revolución que ha supuesto la irrupción de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación¹ presenta una especial incidencia en la Administración Pública y, dentro de ella, en la administración de Justicia, una de las áreas principales de implantación de la *e-Administración*. Si queremos que la tecnología esté al servicio de la Administración de Justicia, las TICs han de aplicarse para mejorar los sistemas de información, para agilizar el trabajo, para facilitar la formación, la conservación y reproducción de los expedientes, mejorar la comunicación entre profesionales, las investigaciones judiciales o la práctica de la prueba². Pues, como señala PÉREZ GIL

¹ De ahora en adelante hablaremos de TICs.

² El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia suscrito el 28 de mayo de 2001 entre el Gobierno de la Nación y las dos fuerzas políticas mayoritarias, el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español, contiene en sus puntos 12 y 14 la previsión de la adopción de medidas encaminadas a implantar plenamente las nuevas tecnologías en la Justicia y la mejora de los medios materiales a tal fin. La videoconferencia aplicada a la Administración de Justicia es sin duda una de ellas, en cuanto permitirá dotar de mayor agilidad a las actuaciones procesales sin necesidad de que los intervinientes estén físicamente en el lugar. Además, en su punto 17 se establecía la necesidad de elaborar una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal para que realmente se lleve a cabo la modernización del procedimiento a través, entre otras cosas, de la adaptación de los medios de prueba a las nuevas tecnologías.

Tras este Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia se aprobó por el Pleno del Congreso de los Diputados en el año 2002 la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, que convierte en uno de sus ejes gravitatorios la utilización de las nuevas tecnologías para las relaciones entre la ciudadanía y los órganos judiciales, contemplándose entre otros el derecho del ciudadano “a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales”. La voluntad política plasmada en aquel Pacto de Estado es la misma idea que se recoge en el Preámbulo de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (un servicio ágil, de calidad y eficacia). Con este objetivo se creó la Dirección General para la Modernización de la Justicia (Secretaría de Estado de Justicia) encargándosele a la Subdirección General de las Nuevas Tecnologías la coordinación de todas las actuaciones en materia de modernización. Es en este punto donde hemos de situar el Plan de Implantación de la Videoconferencia (ejecutado en dos fases desde 2001 hasta 2002) para instalar los equipos de videoconferencia en el Ministerio de Justicia, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Fiscalía General del Estado, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales, Juzgados, Fiscalías y Centros Penitenciarios. Además, el Plan incluía la formación de usuarios con la publicación de la “Guía práctica para el uso de la videoconferencia en la Administración de Justicia española”, un Directorio con números telefónicos a los que se conectaron los equipos y para la ciudadanía en la página web del Ministerio se insertó información sobre el sistema (www.justicia.es).

“no se trata de informatizar la Justicia por informatizarla, sino de situarla en mejor situación para dar respuesta a la misión constitucional que le viene asignada: la satisfacción irrevocable de intereses socialmente relevantes. De ahí que lo verdaderamente trascendente será organizar la oficina judicial, rentabilizar esfuerzos compartiendo recursos, coordinar tareas mecanizando las reiterativas, etc. Aspiramos en definitiva a evitar la brecha digital, situada aquí entre lo habitual en la sociedad en la que vivimos y la forma de trabajo en los juzgados”³.

En este sentido, empieza a ser frecuente que se utilice terminología como “proceso electrónico judicial”, “documentos electrónicos”, “expediente digital”, que se utilice el correo electrónico para las citaciones o, incluso, que los atestados se hagan en formato digital. Sin duda nos encontramos ante nuevos instrumentos encaminados a la consecución de metas tales como una mayor accesibilidad y transparencia o un servicio de más calidad y que, a la vez, sirven para promocionar la cultura de calidad y reportar más rapidez y eficacia en la garantía de los derechos de los ciudadanos y, por tanto, más confianza en la *cosa pública*. Pero, también cabe cuestionarse si estas promesas, si estas metas, son realizables o si, tal como se pregunta PÉREZ GIL, “cada vez que afrontemos un cambio al respecto deberíamos cuestionarnos la utilidad y el sentido de lo realizado para preguntarnos, por ejemplo, ¿de verdad queremos juzgados sin papeles? O bien ¿queremos celebrar vistas a distancia? ¿mejoraría eso la respuesta de la Justicia al ciudadano? ¿los problemas generados son menores que las ventajas? ¿estamos de verdad preparados para evitar escapes de información o la utilización torticera de ésta?”⁴.

Ciertamente, la implantación de las tecnologías de la información y la comunicación en el ámbito judicial es cuestión que ya viene de largo. Baste recordar iniciativas del Ministerio de Justicia como el proyecto INFORIUS en los años ochenta como intento de informatizar la Oficina Judicial⁵, o en 1994 el programa LIBRA para la tramitación de procedimientos, formando parte del Plan de Implantación de la Nueva Oficina Judicial LexNet⁶ como programa informático, o aplicaciones como el módulo de intercambio MIG⁷ o el proyecto Inforeg⁸. Hemos asistido, pues, a un proceso de modernización tecnológica más bien discreto, que se encuentra con no pocos inconvenientes y que plantea no pocas dudas a resolver. Efectivamente, implantar la Sociedad de la Información en la administración de Justicia requiere, en primer lugar, del ade-

3 PÉREZ GIL, Julio: “Digitalización de la Justicia y reformas procesales: Un balance” en *Estudios Jurídicos sobre la Sociedad de la Información y Nuevas Tecnologías. Con motivo del XX aniversario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Burgos, 2005, p.512.

4 PÉREZ GIL, Julio: “Digitalización de la Justicia ...” cit., p.512.

5 Consideramos un ejemplo de la falta de recursos e incluso de lógica organizativa en el difícil proceso de informatización de los órganos y oficinas judiciales lo ocurrido en la Comunidad Valenciana. La implantación del programa Libra estaba prevista para enero de 1998, pero su instalación no comenzó hasta marzo de 1999 y, cuando dicha instalación se completó, hubo de continuar trabajando con Inforius. Todo ello aconsejó el desarrollo de un nuevo programa, Millenium, para garantizar el correcto funcionamiento (2000) ya que Inforius quedaba netamente desfasado y no era apto para soportar el cambio pretendido en la gestión de la oficina judicial. Al final, se desarrolló un programa propio, llamado Cicerone, por Acuerdo del Pleno del Consell de 1996 dentro del Plan Estratégico de Modernización de la Administración Valenciana (PEMAN) por no haber una aplicación nacional. Consultar SEVILLA GARCÍA, José D.: “Nuevas tecnologías y arquitectura judicial” en www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD70.pdf.

6 Por Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones LexNet permite presentar escritos por medios telemáticos, así como el envío de documentos.

7 MIG permite la comunicación telemática entre distintas oficinas judiciales y la firma electrónica de resoluciones judiciales.

8 A través de Inforeg se pueden hacer anotaciones e inscripciones por medios informáticos en el Registro Civil.

cuado apoyo legal, que existan normas que den cobertura a las diversas actuaciones materiales que hayan de adoptarse. Este presupuesto ya se cumple en la actualidad. Pero, por otro lado, requiere que la teoría no presente un desfase con la realidad o la práctica⁹. Esto es, que dicha informatización sea una necesidad real y un instrumento apropiado para administrar justicia con escrupuloso respeto a los principios constitucionales, amparando la efectividad práctica de derechos fundamentales en juego como el de no sufrir dilaciones indebidas, o el de utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como las garantías de defensa de contradicción, audiencia bilateral, publicidad o intermediación.

Así las cosas, y dicho lo anterior, cabe afirmar rotundamente que la Administración de Justicia no puede quedar al margen del desarrollo tecnológico¹⁰. Por todos es conocido el entramado normativo que se ha ido tejiendo en la construcción de la Sociedad de la Información, normas de rango legal y numerosas normas de rango inferior se suceden sin clarificar u ordenar la situación en demasiadas ocasiones. El ritmo trepidante de cambios tecnológicos se traduce en una sucesión normativa que demuestra, como ya queda dicho, que la realidad va por delante de la norma. En la Ley Orgánica del Poder Judicial se contemplan expresa o tácitamente las innumerables ventajas que aportan las nuevas tecnologías para la actividad jurisdiccional, siendo, sin duda, su art. 230 la clave de bóveda. A partir de ella, la sucesión normativa ha sido imparable y difícil de seguir, cosa que, por lo demás, no es objeto de este trabajo, que pretende hacer un estudio más detallado de la videoconferencia como medio de prueba en el proceso penal, como ejemplo de reforma procesal que se ha llevado a cabo a causa de una novedad tecnológica.

Pese a ello, sí diremos que la modernización de la Administración de Justicia se produce desde diversos frentes: con la creación de la Oficina Judicial que supondrá una nueva forma de trabajar¹¹, pues pretende implantar un modelo único que evite la actual proliferación de criterios de gestión diversos e incluso incompatibles, lo que, sin duda, dificulta la recuperación de información o el simple seguimiento de una estadística, etc; o con las nuevas posibilidades en la investigación de los delitos y en la celebración del proceso, en orden a la obtención y al tratamiento de la información, que puede transformar la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales. Aparecen así los sistemas

9 En este sentido se expresa PÉREZ GIL, Julio: "Digitalización de la Justicia ..." cit., cuando dice que "Precisamente la entrada de las nuevas tecnologías en la Justicia es un ámbito paradigmático a este respecto, en la medida en que la adaptación de las normas procesales es requisito necesario, pero no suficiente y, en muchas ocasiones, ni siquiera constituye el dato más importante. Bastaría con fijarnos en dos ejemplos que ponen de manifiesto que los posibles obstáculos no radican o encuentran justificación en el sustrato normativo, sino prioritariamente en el esfuerzo económico y organizativo realizado al respecto por cada ámbito del poder del Estado:

a) Mientras que la competencia sobre la legislación procesal es monopolio del Estado (art. 149.1º.6º C.E.), hoy son apreciables sin realizar pesquisa alguna sustanciales diferencias en la digitalización de la Justicia en función de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos; y

b) el art. 230 LOPJ referido a la utilización de medios tecnológicos en el ámbito judicial se introdujo en 1994, a semejanza del art. 45 LRJAPyPAC, que regula la misma cuestión en el ámbito administrativo, pero los resultados arrojados en sus respectivas esferas por ambos preceptos han sido muy diversos. La última norma citada, junto con un copioso desarrollo reglamentario, ha servido de sustento jurídico para el importante avance en lo referido a la administración electrónica, que en sectores como la Agencia Tributaria o la Seguridad Social sirven hoy de modelo a nivel internacional.

10 El *Libro Blanco* del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, pp.114 y 115, señala entre otras cosas que "la incorporación de los medios informáticos es necesaria e inaplazable", "su utilización debe ser imperativamente exigida" o que "procede el llamamiento a las Administraciones Públicas para que una de las prioridades presupuestarias sea, precisamente, la instalación de esa red informática".

11 LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

de localización de personas o bienes, las videocámaras, agentes encubiertos en Internet, las nuevas técnicas de análisis genéticos o nuevas formas de practicar la prueba, que pueden transformar profundamente el modelo de Administración de Justicia y que, desde otra perspectiva de la aplicación de las tecnologías, introducen nuevos delitos propios de la Sociedad de la Información con las consiguientes implicaciones procesales y constitucionales.

Desde luego, resulta difícil entender que estos avances tecnológicos que introducen ventajas y beneficios como la eficacia, eficiencia y mejora en las condiciones de ejercicio de los derechos de los ciudadanos, puedan ser rechazados por chocar con las formas y medios tradicionales de actuar en la administración de la justicia. Y ello porque hablar de la integración de las TICs es hablar de mejora del servicio público, también en lo que se refiere a la Administración de Justicia (ejusticia), tanto hacia dentro como hacia fuera en sus relaciones con la ciudadanía favoreciendo el acercamiento a éstos de la misma¹².

Ahora bien, dicho lo anterior, lo cierto es que no se puede desconocer la realidad tecnológica de la Administración española, y de la Justicia en particular, que siempre se ha caracterizado por estar en la cola de los procesos de modernización¹³. Y por ello la implantación de las nuevas tecnologías en la Justicia requiere que las normas prevean esta modernización tecnológica y, además, que exista una organización adecuada y un presupuesto suficiente¹⁴. Urge llevar a cabo sólidas políticas tecnológicas en este ámbito, tradicionalmente ajeno a las innovaciones y a las novedades técnicas, pudiendo trazarse las siguientes prioridades:

- Implicar a los profesionales en los procesos de incorporación de las TICs, consultándoles e informándoles, ofreciendo formación y capacitación tecnológica complementada con incentivos y apoyo continuado, puesto que el elemento tecnológico de nada sirve sin el elemento humano que lo aplica en la práctica diaria
- Priorizar la inversión en aplicaciones tecnológicas que se dirijan a poner en marcha la Oficina Judicial, mejorar la accesibilidad del servicio y la atención al usuario
- Realizar un seguimiento en tiempo real de la actividad de los órganos de la Administración de Justicia¹⁵
- Mejorar la eficiencia en el uso de los recursos

12 Como señala FONS RODRÍGUEZ, Carolina: “La videoconferencia en el proceso civil. (La telepresencia judicial)”, p.2, www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/sp2fon.pdf (comunicación presentada a las Jornadas celebradas en Valencia en noviembre de 2008 y organizadas por la Universidad de Valencia): “Entre las ventajas que ofrece este medio, podemos destacar la consecución de economía procesal, esto es, ahorro de tiempo, dinero y trabajo, dado que se evitan gravosos (y costosos) desplazamientos, así como eventuales interrupciones o suspensiones de juicios, vistas y comparencias (algunas podrían calificarse de dilaciones indebidas), toda vez que cabe lograr concentración y unidad en las actuaciones”.

13 Véase al respecto la opinión de PÉREZ GIL, Julio: “El uso de las nuevas tecnologías de la información para la mejora de la gestión procesal”, *Noticias Jurídicas Bosch*, nº 1, octubre-noviembre, 2002.

14 Como ejemplo de modernización de la justicia o de acercamiento de ésta a las nuevas tecnologías podemos citar el art. 64 de la Ley Integral contra la Violencia de Género que prevé la utilización de las pulseras electrónicas para hacer un mejor seguimiento del agresor y para garantizar la seguridad de las mujeres víctimas de violencia machista.

15 Como ejemplo de potencial tecnológico el macro juicio celebrado en la Audiencia Nacional por los atentados de Madrid del 11 de marzo de 2004. El juicio pudo ser seguido *on line* por ejemplo a través de www.telemadrid.es o en la página web del Colegio de Abogados de Madrid en www.icam.es con un enlace con el portal jurídico datadiar.com.

- Impulsar las reformas normativas necesarias para garantizar el pleno aprovechamiento de las oportunidades tecnológicas en el ámbito de la Administración de Justicia
- Adoptar un sistema electrónico de tramitación que reduzca el tiempo y los costes de gestión y mejore la transparencia de cara a los usuarios
- Incorporar las TICs en las actividades de formación y de ayuda a jueces, fiscales y secretarios, especialmente para profesionales de primer destino, sustitutos y órganos judiciales aislados
- Establecer mecanismos de evaluación periódica de los resultados obtenidos de todas las iniciativas desarrolladas en materia de tecnologías de la información y comunicación
- Implantar estándares de calidad del servicio en atención al usuario y dar a conocer periódicamente las incidencias registradas y los niveles de cumplimiento
- Asegurar la interoperabilidad de las TICs aplicadas a la Administración de Justicia, de manera que los distintos sistemas o programas de las diversas administraciones implicadas no supongan un escollo para el intercambio de información
- Implantar y, en su caso, mejorar los medios de grabación en las salas de vistas

Si bien en el plano normativo se ha trabajado mucho (pues la implantación y uso de las nuevas tecnologías está prevista en todas las normas de organización de la justicia), no puede decirse lo mismo en el plano de la práctica, en las actuaciones e iniciativas concretas que se han venido desarrollando. Y debe resaltarse que en este ámbito concurren diferentes órganos, con competencias diversas y asumiendo distintas responsabilidades: tanto el Consejo General del Poder Judicial, como el Ministerio de Justicia, como las Comunidades Autónomas, son actores fundamentales e imprescindibles en esta materia, si bien cada uno en su respectivo campo competencial.

Por una parte la LOPJ encomienda al Consejo General del Poder Judicial la aprobación previa de “los programas y aplicaciones informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia”, debiendo además “garantizar su compatibilidad” (art. 230.5.II LOPJ). Como iniciativa a destacar, cabe resaltar el portal www.poderjudicial.es que constituye el dominio de las páginas web del poder judicial y desde donde se hace posible que todos los integrantes del poder judicial estén interconectados a través del “Punto Neutro Judicial”. No se puede dejar de mencionar el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) que archiva documentos a los que acceden los órganos judiciales y la iniciativa que supuso la Instrucción 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que establece un Código de Conducta para usuarios de equipos y sistemas informáticos al servicio de la Administración de Justicia. Por lo que respecta al Ministerio de Justicia mencionar el portal www.justicia.es y el sistema de gestión “Minerva” como herramienta de tramitación que evoluciona desde “Libra” y que contiene “LexNet”, que proporciona interconexión a través de Internet.

Por otra parte, el art. 37 de la LOPJ, tras señalar que corresponde al Ministerio de Justicia proveer a los Juzgados y Tribunales de los medios para desarrollar su función, permite atribuir a las Comunidades Autónomas, con competencia en esta materia, la gestión de dichos recursos. En este sentido, son notables las diferencias entre Comunidades Autónomas, destacando por encima de las demás el País Vasco¹⁶ y Andalucía¹⁷.

16 <http://www.justizia.net/>

17 http://www.andaluciajunta.es/justicia/adriano/cda/views/adri_home

II. EL DERECHO FUNDAMENTAL A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES

El art. 24 de la Constitución reconoce y garantiza el derecho que tenemos todas las personas a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Para asegurar la efectividad de este derecho a obtener satisfacción de nuestros derechos e intereses legítimos por parte de los órganos jurisdiccionales se establecen un conjunto de derechos como el de utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. En palabras del Tribunal Constitucional “se ha reconocido las interrelaciones existentes entre la indefensión contemplada en el art. 24.1º de la C. y el derecho a los medios de prueba, y ha entendido como incluida dentro de los medios de defensa, cuya privación o desconocimiento puede constituir indefensión también la posibilidad de aportación de medios de prueba, habiendo afirmado que “la relación entre el derecho a las pruebas e indefensión, marca el momento de máxima tensión de la eventual lesión del derecho” (STC 51/85). De este modo la denegación de pruebas en determinadas circunstancias, pudiera haber “provocado indefensión” (STC 116/83). De acuerdo con esta doctrina la denegación de prueba puede ser protegida constitucionalmente también al amparo del art. 24.1º de la C., aunque en tal caso su examen ha de realizarse desde la sola perspectiva de la indefensión, y por ello desde una visión global de la posibilidad que la parte, hoy recurrente en amparo, ha tenido de ejercer sus derechos de defensa”¹⁸. En cuanto a la presunción de inocencia como derecho fundamental del art. 24.2º C.E. los medios de prueba válidos para desvirtuarla “son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para la defensa, así como también las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la C. y el ordenamiento procesal establecen en garantía de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción”¹⁹. Además, la presunción de inocencia también significa que “en los procesos en que se enjuician acciones delictivas debe existir una prueba de cargo suficiente, realizada a través de medios de prueba que merezcan un enjuiciamiento favorable desde el punto de vista de su legitimidad constitucional”²⁰. Así pues, “ciertamente, el derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado si no es en virtud de pruebas obtenidas con todas las garantías que puedan considerarse constitucionalmente legítimas ... y acreditativas de forma sólida y razonable de los hechos y de la intervención del acusado en los mismos ... Ello es consecuencia de que la valoración de una prueba obtenida con vulneración de un derecho fundamental sustantivo constituye, en primer término, una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, pues “la valoración procesal de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales implica una ignorancia de las garantías propias del proceso (art. 24.2º) y, en definitiva, con la idea de proceso justo ... debe considerarse prohibida por la C.E.” (STC 81/88)”²¹.

La práctica de la prueba en el proceso penal se regula en el Capítulo Tercero del Título III del Libro III de la Ley De Enjuiciamiento Criminal (arts. 688-731) donde observamos como la prueba documental se ha ampliado notablemente en base a que las tecnologías han introducido nuevas técnicas de reproducción (véase el concepto amplio de documento del art. 726).

18 STC 89/1986, de 1 de julio, FJ 2º.

19 STC 82/1988, de 8 de junio, FJ 3º.

20 STC 105/1988, de 8 de junio, FJ 3º.

21 STC 149/2001, de 27 de junio.

La regla general es que la prueba se practica en el acto del juicio oral, siempre respetando los principios consagrados de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción y garantizando los derechos fundamentales que el art. 24.2º de la Constitución reconoce al imputado, en particular el derecho a no declarar contra sí mismo y el derecho a no confesarse culpable. No obstante, como suele suceder con toda regla hay excepciones que permiten practicar prueba válida con anterioridad a la celebración de la vista. Son los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida. La primera es aquella que se practica en un momento anterior al acto del juicio, antes de abrirse las sesiones y ante el órgano judicial (art. 657.3º LECrim: Podrán pedir además las partes que se practiquen desde luego aquellas diligencias de prueba que por cualquier causa fuere de temer que no se puedan practicar en el juicio oral, o que pudieren motivar su suspensión) mientras que la segunda es la que se realiza antes en la instrucción sumarial por no poder esperar al acto del juicio, ya que esos actos no se podrán reproducir por la fugacidad del objeto sobre el que recae (vid. art. 448, 777 y 730 LECrim).

Las nuevas tecnologías se han dejado sentir notablemente en la prueba documental que ahora se suele contener en soportes magnéticos e informáticos varios (cintas de vídeo y audio, CDs, DVDs, e-mails, etc) que se llevan a juicio, donde son reproducidos. Esta práctica de prueba a través de soportes informáticos exige, en no pocas ocasiones, la intervención en el proceso de técnicos en la materia para, entre otras cosas, autenticar la procedencia y el contenido de los soportes informáticos aportados a autos, dando lugar una nueva prueba pericial que, si bien no deja de ser una pericial clásica, procesalmente hablando, como es lógico ha de adaptarse a las exigencias derivadas de las TICs que obligan a la modernización y especialización de los peritajes.

Ya señalábamos como la práctica de la prueba se rige por los principios constitucionales de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad en cuanto que garantías de los derechos del acusado. Estos principios o, si se prefiere, garantías de la defensa presentan connotaciones polémicas cuando la prueba se practica a través de las nuevas tecnologías, es decir, a través de soportes tecnológicos. Ya no resulta infrecuente esta práctica por lo que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han pronunciado sobre estas cuestiones y han sentado doctrina que afirma que los principios son “una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere especial relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo”²². En síntesis: resulta obligado que la prueba contenida en soportes técnicos se reproduzca en el acto del juicio oral respetando así el principio de contradicción.

La cuestión estará, por tanto, en determinar si resulta factible modernizar la práctica de la prueba respetando esta obligada observancia de los principios constitucionales. Nada lleva a afirmar lo contrario, pues el legislador ha acometido la reforma del ordenamiento procesal para adaptarlo a los adelantos tecnológicos y aprovechar así las bondades que reporta el desarrollo tecnológico. La Ley 38/2002, de 24 de octubre, que reforma parcialmente la LECrim. para introducir el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y faltas, introduce como novedad la grabación de las declaraciones de testigos y víctimas para su reproducción en sala (art. 797.2º) o la utilización de soportes magnéticos o de reproducción de la imagen por la Policía Judicial en sus diligencias cuando sea pertinente para el esclarecimiento del hecho punible y exista riesgo de desaparición de sus fuentes de prueba (art. 770.2º).

En cuanto a la posibilidad de contener los atestados en soportes audiovisuales, ésta ya se contemplaba en la jurisprudencia relativa a la prueba documental, enten-

22 STC 176/1988, de 14 de septiembre.

diéndose que con este tipo de grabación “se dota a las observaciones policiales de un soporte documental en que quedan reflejadas, reforzando el testimonio que los agentes deben dispensar en el plenario sobre aquellas y sus vicisitudes, favoreciendo así la convicción judicial con estos adicionales elementos de juicio”²³. Por lo que se refiere a la segunda de las novedades señaladas, decir que las declaraciones contenidas en soporte audiovisual son un ejemplo de prueba anticipada a la que ya nos referíamos anteriormente, que va a evitar la presencia de víctimas o testigos en el acto del juicio oral para prestar declaración, con lo que se evita también posibles suspensiones de juicios por ausencias²⁴.

Sentado lo anterior, pasaremos a analizar utilización de la videoconferencia como instrumento para la práctica de ciertas pruebas (interrogatorio del o los acusados, testifical o pericial). Y tal como se viene apuntando, van a surgir una serie de cuestiones en torno a ésta como medio de prueba válido, que apuntan a la implicación de derechos fundamentales que podrían verse menoscabados con su práctica o en caso contrario con la no autorización de la misma. Hablamos de derechos tan esenciales como la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, el derecho a un proceso con todas las garantías o incluso la vulneración del principio de legalidad penal (arts. 24 y 25 C.E.).

III. EL EMPLEO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL JUICIO ORAL: EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA

La **videoconferencia** es un elemento más de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, cuya implantación responde al objetivo de hacer más fluidas las relaciones entre órganos jurisdiccionales y a mejorar las relaciones entre la Administración y sus ciudadanos, en este caso, la Administración de Justicia. En este orden de cosas, en cuanto que la videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite imágenes, sonidos y datos de forma simultánea, hace posible una comunicación en dos direcciones en tiempo real.

Se trata de un sistema de comunicación que resulta muy útil en el procedimiento, para la práctica de auxilios judiciales, nacionales e internacionales, comisiones rogatorias, ruedas de reconocimiento, entrevistas de jueces de vigilancia penitenciaria con los reclusos, declaraciones, interrogatorios y entrevistas a menores en centros de internamiento por las Fiscalías o Juzgados de Menores, haciendo posible practicar prueba a distancia (testifical o pericial) sin necesidad de la presencia física ante el órgano juzgador, con lo que cambia la forma pero no el tipo de prueba.

Ahora bien, no es esta la única técnica audiovisual utilizada como medio de prueba en el proceso. En Derecho Comparado se admite junto al sistema de videoconferencia, la presentación en juicio de un testimonio grabado en un medio audiovisual como un vídeo (*declaración en conserva*), si bien son sustanciales las diferencias que existen entre uno y otro.

23 Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 7 de marzo de 2001.

24 La práctica anticipada requiere que se realicen ante un juez de instrucción y que para su valoración se debe instar su reproducción o lectura en el plenario (art. 730). En cuanto a los atestados contenidos en soporte cabe plantearse algo que nos parece interesante, esto es, si el soporte informático permite reproducir en el plenario las diligencias policiales, no sería posible liberar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de la obligación de comparecer en juicio en calidad de testigos, con el consiguiente esfuerzo y pérdida de tiempo personal y laboral que ello supone.

Evidentemente, no todas las técnicas o medios que ofrece el sector audiovisual son apropiadas en igual medida para la administración de justicia en el orden penal. Las mayores dudas se plantean respecto al *principio de inmediación* que exige que la persona Juzgadora esté en comunicación directa con las partes del proceso para asegurar y garantizar que un Tribunal pueda preguntar por sí mismo a las personas llamadas a testificar y a las que hayan sido acusadas para despejar cualquier duda que tenga. Supone que el o la Juzgadora o el Tribunal sólo pueden formar su convicción sobre la base de la prueba producida oralmente en su presencia y directamente percibida (art. 741 LECrim.)²⁵. Ahora bien, a través de determinados medios técnicos se respetan los principios de *inmediación*, de *oralidad* y *contradicción*, aún cuando el testigo esté lejos, por lo que cabe su admisión, sobre todo en aquellos casos en los que es difícil asegurar la asistencia al juicio oral (extranjeros o turistas) evitando así la suspensión por incomparecencia de la víctima, cuando es el único testigo de cargo, lo que haría imposible obtener una sentencia condenatoria; o en aquellos otros casos en los que, aún llegándose a celebrar el juicio, a pesar de no comparecer el testigo, hay que dictar sentencia absolutoria, lo que supone la impunidad y el fracaso de la acción de la justicia. La videoconferencia se prevé en ocasiones como medida de protección de todas aquellas personas que pueden colaborar con la justicia aún cuando no sea en calidad de testigos, lo que incluye a la figura del coimputado arrepretido dispuesto a colaborar²⁶.

Como es obvio, el sistema de videoconferencia no sólo contribuiría a reducir el número de juicios suspendidos por las razones más arriba expuestas sino que sería beneficioso para las víctimas en cuanto que, al no ser necesaria la presencia física de ésta en la sala, evita compartir un espacio con su agresor, algo deseable, sobre todo en el enjuiciamiento de delitos contra la libertad sexual, y más aún si se trata de menores. Su práctica gozaría de la fe pública del Secretario/a del Tribunal, aunque la identificación de los datos personales de la persona, por lo general la propia víctima del delito, tendría lugar ante el cónsul, también fedatario, si esta persona reside fuera del territorio nacional, o ante cualquier otro fedatario público si reside en otra parte del territorio nacional.

25 Por lo que respecta al Tribunal Supremo, como muestra de su jurisprudencia podemos introducir la Sentencia 191/2007, de su Sala Segunda, en la que señala que “[...] denuncia también vulneración de derechos fundamentales, concretamente del derecho a un procedimiento con todas las garantías a la práctica de medios de prueba pertinentes y a su desarrollo conforme a las previsiones legales, y a valorar como prueba de cargo, declaraciones de imputados, convertidas en testificales en el acto del juicio. Según la parte recurrente, “el motivo [...] que seguidamente se resume: - falta de toda referencia a las diligencias de prueba practicadas a instancia de la defensa; - imposibilidad de valorar la presunta testifical prestada a instancia de Amanda, que se desarrolló por videoconferencia (leyendo ella misma su declaración sumarial hasta que fue descubierta); e, - imposibilidad de convertirse, sin resolución judicial expresa, imputados detenidos en testigos de cargo.

La propia argumentación del motivo evidencia su falta de fundamento [...] Y, por lo que se refiere al testimonio prestado por Amanda baste decir que, aunque fuera por videoconferencia, lo hizo con respeto de los principios de inmediación y de contradicción y que la propia parte recurrente reconoce que solamente leyó hasta un cierto momento; es decir, que dicha irregularidad –caso de haberla– no afectó a la integridad de su testimonio.

Por las razones expuestas, no se aprecian las vulneraciones de los derechos fundamentales que se denuncian en este motivo. Procede, por tanto, su desestimación”.

26 Así se prevé en diferentes instrumentos jurídicos como en La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en causas criminales; la Resolución del Consejo relativa a la protección de las personas que colaboren con la justicia en la lucha contra la delincuencia organizada, de 20 de diciembre de 1996; el mismo Consejo de Europa ha elaborado un código de buenas maneras sobre programas de protección de testigos; o la Convención de Naciones Unidas sobre crimen organizado de 2000 que prevé, entre el conjunto de medidas destinadas a la protección física de testigos y personas que colaboren con la justicia, “nuevas técnicas de comunicación como la videoconferencia” (art.24.2”).

II.1º. LAS PREVISIONES NORMATIVAS

Cuando se estudian las referencias normativas sobre esta materia hay que poner de manifiesto que, en Derecho Comparado, Italia ha sido la pionera, aprobando las primeras normas sobre videoconferencia, siendo una Ley de 8 de junio de 1992 la que permitió su utilización en las actuaciones judiciales contra la mafia²⁷. La toma de declaraciones de testigos desde lugares remotos y secretos para garantizar su seguridad o para evitar el traslado de personas detenidas o presas consideradas muy peligrosas desde los centros penitenciarios hasta los tribunales, etc, son las razones de más peso para apreciar lo indicado de la práctica de la prueba a través del sistema de videoconferencia. No obstante, la previsión inicial de su práctica en las actuaciones judiciales contra la mafia pronto quedó desbordada, ampliándose a otros tipos delictivos que así lo aconsejaban, dada la peligrosidad de los individuos y la eficacia de este sistema por la complejidad del proceso²⁸.

Pero no sólo Italia, pues Francia²⁹ y los Estados Unidos de Norteamérica³⁰ también prevén la utilización de la videoconferencia. La primera, a través de una reforma del Código Penal, la introduce para la audición o interrogatorio de una o varias personas, así como para la ejecución simultánea de demandas de auxilio judicial internacional, mientras que en los Estados Unidos se introdujo a partir de varias decisiones jurisprudenciales, siendo frecuente su uso en la jurisdicción militar.

En el Derecho Internacional el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por España³¹, dispone que, si el acusado resulta expulsado de la Sala por perturbación del orden, podrá seguir el proceso a través de este sistema y dar instrucciones a su defensor. Asimismo, a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el acusado, se permite la presentación de pruebas por medios electrónicos, que se aplicarán en el caso de víctimas de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por las Cortes.

27 En mayo de 2006 se inició el juicio en el Tribunal de Apelaciones de Palermo (Sicilia) contra Provenzano, jefe de la Cosa Nostra que fue arrestado esa primavera tras estar huido de la justicia desde 1963. Al acusado se le tomó declaración a través de videoconferencia en la que aportó varios documentos y mantuvo una larga conversación telefónica con su abogado. Provenzano se encontraba en una sala de la prisión de Terni.

28 La Ley nº 11, de 7 de enero de 1998, en su art. 146 bis, establece condiciones para el empleo de la videoconferencia, consignando un listado de infracciones y la peligrosidad derivada de los delitos imputados. Sobre la práctica de la videoconferencia en Italia MEDRANO, J.: "La videoconferencia en el proceso penal italiano", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, nº 4, 2006, pp.333-345.

29 En Francia se modificó el Código Procesal Penal por Ley de 15 de noviembre de 2001, que introdujo el art. 706-71 de aceptación del uso de la videoconferencia por necesidades de la investigación y de la instrucción.

30 En los Estados Unidos la prueba a través de videoconferencia se celebró por vez primera en 1982 con declaraciones de detenidos a través de un circuito de televisión en Florida. Para dar cobertura a su uso para tomar declaraciones testificales a menores se aprobó la *Child Victims' and Child Witnesses' Rights Act* en 1994 por el Congreso. Al caso hay que traer la Sentencia de la Corte Suprema norteamericana en el caso *Marylan vs. Craig*, 497 EE.UU.836 (1990), sobre abusos sexuales a menores. El Tribunal Supremo resolvió que la Sexta Enmienda permite la utilización de un circuito cerrado de televisión para tomar declaración a un menor víctima de presuntos abusos sexuales. La Sexta Enmienda de la Constitución norteamericana prevé el derecho de los acusados a confrontar cara a cara con los testigos de cargo y el Tribunal Supremo entendiendo que no se vulnera tal derecho porque se preste testimonio a través del circuito cerrado, pues como escribió la Jueza Sandra Day O'Connor para la mayoría, se da preferencia a la confrontación "cara a cara", pero no se prohíben otras modalidades cuando se trata de satisfacer otros intereses como en este caso la seguridad del menor que fue incapaz de testificar en presencia física del acusado debido a los grandes traumas emocionales sufridos.

31 Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma en 1998.

El Convenio de la Unión Europea sobre asistencia judicial internacional en materia penal entre los Estados miembros, supuso un importante paso en la aplicación de las nuevas tecnologías a la asistencia judicial en materia penal, conteniendo disposiciones específicas sobre audición por videoconferencia³². Así, el artículo 10 dispone que cuando una persona que se halle en el territorio de un Estado miembro deba ser oído como testigo o perito por las autoridades judiciales de otro Estado miembro, en el caso de que no sea oportuno o posible que la persona a la que se deba oír comparezca personalmente en su territorio, puede solicitar que la audiencia se realice por videoconferencia, tal como disponen los apartados 2 a 8 del citado artículo.

Esta videoconferencia deberá ser autorizada por el Estado miembro requerido siempre que su uso no sea contrario a los principios generales de su Derecho nacional (y que disponga de medios técnicos para llevar a cabo la audiencia a través de este sistema, si bien en el caso de que el Estado carezca de tales medios, el Estado requirente, previo acuerdo mutuo, puede proporcionárselos).

En principio, la posibilidad de celebrar una audición por videoconferencia se constriñe a testigos y peritos, pero, no obstante, el apartado 9 de este artículo 10 establece la posibilidad de que los Estados miembros puedan, si lo consideran oportuno, aplicar las disposiciones sobre videoconferencia, cuando sea apropiado y con el acuerdo de sus autoridades judiciales competentes, a la audición de un acusado. La decisión de celebrar la videoconferencia se supedita al acuerdo de los Estados miembros de que se trate, siguiendo las disposiciones de su Derecho interno y las normas internacionales y el Convenio Europeo de 1950. Además, no se puede olvidar que para su celebración se requiere el consentimiento del acusado, a diferencia del supuesto en el que se trata de oír a testigos o peritos.

Este requisito obligatorio de contar con el consentimiento del acusado dificulta en la práctica la celebración de la audición por este medio, lo que pone de manifiesto como persisten todavía hoy las reticencias a su aplicación en el proceso penal en cuanto que, para muchos, limita los derechos del acusado.

En cuanto a la celebración de la prueba, señalar que le corresponde a la autoridad judicial del Estado requerido, según lo dispuesto en su Derecho nacional, citar a declarar a la persona en cuestión, que estará presente en la práctica de la audición con asistencia de intérprete en caso de ser necesario. La presencia de esta autoridad judicial del Estado requerido supone una garantía de la aplicación de sus normas internas, pues la prueba surtirá efectos en su jurisdicción. Además, dicha autoridad judicial levantará acta de la declaración prestada en el acto de la audición, conteniendo la fecha y lugar de la audición, la identidad de la persona oída, la identidad y calidad de cualesquiera otras personas del Estado requerido que hayan participado, las prestaciones de juramento y las condiciones técnicas en que se tomó la declaración (art.10.6º).

El Tribunal de Primera Instancia de la Unión ha dictado varias “Instrucciones” prácticas relativas a la utilización de los medios técnicos de comunicación. Así, se prevé que el envío a la Secretaría del Tribunal de la copia original de un escrito procesal (art. 43.6º Reglamento del procedimiento) se puede hacer por fax o por correo electrónico. En el segundo caso, sólo se aceptará una copia escaneada del original firmado, disponiéndose que un simple fichero informático o un fichero con una firma electrónica o un facsímil de firma realizado por ordenador no cumple los requisitos del art.43.6º. La presentación de un escrito por e-mail sólo tendrá validez a efectos del cumplimiento de un

³² Convenio de 29 de mayo de 2000. Citar asimismo, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal de 15 de marzo de 2001.

plazo cuando el original firmado de dicho escrito se reciba en la Secretaría del Tribunal dentro de los diez días siguientes a dicha presentación³³.

III.2ª. LA REGULACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

La reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, operada por el artículo 68 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, introduce un nuevo apartado 9 a su artículo 38, que establece *la creación de registros telemáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos*.

El artículo 68 de la Ley de 2001 incluye un nuevo apartado 3 al artículo 59 de la Ley 30/1992, disponiendo que *para que la notificación se practique con medios telemáticos se requerirá que el interesado haya señalado dicho medio como preferente o consentido expresamente su utilización, dando la dirección electrónica correspondiente*. La notificación se entiende practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica. Si hay constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, y transcurren diez días naturales sin accederse a su contenido, se entiende que la notificación se ha rechazado con los efectos previstos legalmente, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe que es imposible técnica o materialmente el acceso.

El artículo 45 de la Ley 30/1992 impone a la Administración *la obligación de impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de dichos medios dispongan la Constitución y las leyes, y además establece la posibilidad de que siempre sea compatible con los medios técnicos de que los ciudadanos ejerzan sus derechos ante las Administraciones a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento*.

El artículo 230.1º de la LOPJ, tras ser modificada por LO 16/1994, de 8 de noviembre, prevé *la autorización a los Juzgados y Tribunales para utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones con las limitaciones que la utilización de tales medios contienen en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre y demás disposiciones aplicables*³⁴. El párrafo 4º de este artículo dispone la posibilidad de que *las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses puedan relacionarse con la Administración de Justicia a través de los medios técnicos cuando sean compatibles con lo que dispongan los Juzgados y Tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento de que se trate*.

Se comprueba, pues, que la previsión legal clave sobre aplicación de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia es este art. 230 LOPJ que habilita la utilización de cualquier medio técnico en este ámbito. Con sólo esta norma queda justificado el uso de la videoconferencia en el proceso penal, si bien su carácter general indica

33 Sobre la audición por videoconferencia, LOURIDO RICO, Ana: *La asistencia judicial penal en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp.117-141.

34 La referencia que este artículo hace a la LORTAD hay que entenderlo hecho a la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

la conveniencia de su regulación concreta en otras normas. Ahora bien, ya desde este momento, es posible afirmar no sólo que la práctica de la videoconferencia no es contraria a nuestro ordenamiento, sino que está autorizada por el art. 230.1º L.O.P.J, además de por el art. 448 *in fine* L.E.Crim.

En este sentido, el Consejo General del Poder Judicial, en su Informe al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, ante la previsión que establecía la derogación del artículo 230, afirmaba que: “Debe mencionarse el hecho de que la LOPJ contiene actualmente un precepto de capital importancia que es el artículo 230, en materia de introducción de los medios informáticos en sede procesal [...] Entre los problemas más importantes cabe destacar:

- a)- No se olvide que el Consejo General del Poder Judicial ha destacado de manera particular en el Libro Blanco de la Justicia la importancia que tiene la informática en la modernización de la Administración de Justicia
- b)- Sería muy conveniente que la utilización e implantación de los medios informáticos sean regulados de manera clara y precisa

La primera norma procesal penal específica que previó el uso de la videoconferencia fue la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A través de esta norma se reformaron artículos como el 448 y 707 LECrim., relativos a la fase de instrucción y a la fase del juicio oral respectivamente, señalando que “Cuando el testigo sea menor de edad, el juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba”.

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, contempla en sus artículos 145 a 147 la posibilidad de utilizar sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido para la documentación de la actuaciones orales, así como la posibilidad de enviar documentación por medios telemáticos (art.135.5º).

Desde la previsión contenida en los artículos 448 y 707 la práctica muestra numerosos casos de utilización de la videoconferencia en el proceso más allá de los limitados supuestos para los que se prevé expresamente su utilización. Por tanto, aún cuando la legislación procesal penal española no contemplaba de forma general el uso de este sistema, se daba validez a los actos así realizados al amparo de la normativa internacional, citada anteriormente, ratifica y aceptada por el Estado español.

La regulación actual de la videoconferencia introducida en la LECrim³⁵ ha superado el contenido de los citados artículos 448 y 707 de la Ley, que quedaban reservados a los delitos contra la libertad sexual cometidos contra menores de edad, siempre que exista informe pericial que determine el uso de este sistema para evitar el perjuicio que pudiera causarle al testigo el confrontarse visualmente con el presunto autor de los hechos.

35 Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, que reforma la regulación de la prisión provisional. No parece que esta sea la técnica legislativa más apropiada para regular la videoconferencia en el proceso, pues no es que haya mucha relación entre la situación de prisión provisional y la técnica de la videoconferencia. De esta opinión, entre otros, VALBUENA GONZÁLEZ, Félix: “La Videoconferencia en la Administración de Justicia” en *Estudios Jurídicos sobre la Sociedad de la Información y Nuevas Tecnologías. Con motivo del XX aniversario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Burgos, 2005, p. 597.

III.3º. LAS INSTRUCCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Ya hemos señalado como fue en la Ley 13/2003 donde el legislador introdujo la regulación de la videoconferencia que se venía utilizando bajo la aplicación del genérico art. 230.1º de la LOPJ que habla de “cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos”.

A raíz de estas prácticas se aprobó la *Instrucción 1/2002, de 7 de febrero*, de la Fiscalía del Estado, que se pronunciaba en contra de la posibilidad de celebrar juicios orales penales a través de videoconferencia³⁶. Los argumentos que se esgrimieron para justificar dicha oposición fueron, básicamente los siguientes:

- Por lo que respecta a los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, en el juicio oral penal celebrado por videoconferencia, se declara que “la inmediación sólo puede entenderse cumplida si se acepta la presencia virtual como equivalente a la presencia física; la publicidad depende en gran parte de las posibilidades que se ofrezcan para que los particulares puedan asistir al acto de la vista, en condiciones que garanticen que el juicio puede ser seguido y celebrarse ante quien lo estime procedente; de la contradicción tendrá más contenido cuanto más perfeccionado se encuentre el sistema de transmisión de imágenes: no es lo mismo una sola cámara fija que varias desde ángulos diversos. Puede concluirse, pues, que el derecho a un proceso con todas las garantías, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución, se ve afectado por la utilización de nuevas tecnologías para la celebración del juicio oral”.
- Se estima insuficiente la previsión del 230 LOPJ para dar cobertura legal al uso de la videoconferencia, por tratarse de una norma genérica que no concreta garantías.
- Que el acusado manifieste su conformidad a ser juzgado sin la presencia física del Tribunal no resulta suficiente por el carácter irrenunciable de los derechos fundamentales.

En base a todo lo cual concluía que si el Ministerio Fiscal quedaba citado para celebrar un juicio oral por videoconferencia debía oponerse motivadamente, pues la falta de garantías para los derechos fundamentales justifica su inasistencia al mismo.

Sólo unos días después se dictó la *Instrucción 3/2002, de 1 de marzo de 2002*, sobre actos procesales que pueden celebrarse a través de videoconferencia, en la que se dice que su antecesora no ha de interpretarse como contraria a la utilización de todo medio tecnológico en la Administración de Justicia. En esta Instrucción se establecen algunas de las ventajas o utilidades procesales de la videoconferencia:

- Ser complemento del auxilio judicial, nacional e internacional, salvando muchas dilaciones causadas cuando la persona que debe intervenir en una actuación reside fuera. Incluso permite un mejor cumplimiento del principio de inmediación por cuanto posibilita que el órgano judicial que conoce del asunto presencie personalmente la práctica de la prueba.

³⁶ VALBUENA GONZÁLEZ, Félix: “La Videoconferencia en la Administración de Justicia”, cit., señala en la nota nº 14 a pié de página 598, como “el origen de la citada Instrucción se encuentra en la celebración dentro del ámbito de determinados Tribunales Superiores de Justicia de juicios orales en materia penal a través de videoconferencia por motivos de insularidad”.

- Por lo que se refiere a la declaración de testigos y peritos resulta especialmente idónea cuando por razones de dificultad, distancia, circunstancias personales u otras se hace imposible o muy gravosa su comparecencia en la sede del órgano judicial.
- La declaración a través de videoconferencia puede ayudar a que ésta sea más espontánea al sentirse los declarantes más libres y con menos presión, máxime si se trata de la víctima de un delito y sobre todo si esto lo son contra la libertad sexual o de violencia machista³⁷.

Los menores de edad son objeto de atención especial y en consonancia con las previsiones de la LO 1/1996, de 15 de enero, que señala que “las comparecencias de los menores ante los órganos judiciales deben practicarse de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, preservando su intimidad” (arts. 9.1º y 11.2º), dispone la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “cuando el testigo sea menor de edad, el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba” (art.448, reiterado por el 707.2º).

Asimismo, la videoconferencia parece el medio adecuado para potenciar la protección de testigos y peritos en las causas contempladas en la L.O 19/1994, de 23 de diciembre, cuando concurre grave peligro para la persona, libertad o bienes de quien pretende ampararse en la medida de protección o de su cónyuge o persona a quien se halle ligado por relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

- Como es obvio, este sistema limita el traslado desde los centros penitenciarios lo que reduce costes, incrementa la seguridad y disminuye el riesgo de fuga.

De las citadas Instrucciones se deduce la consideración por parte del Ministerio Fiscal de la posibilidad de practicar la prueba a través de videoconferencia (art. 230.1º LOPJ), aunque, siguiendo la Instrucción 1/2002, cuando pueden verse afectados derechos fundamentales sin existir la necesaria cobertura legal se entiende exceptuada la posibilidad.

IV. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES ESPAÑOLES.

No hace demasiado tiempo la posibilidad de que una persona prestase testimonio sin estar en la sala durante el juicio parecía ficción. Ahora ya sabemos que no sólo no es ficción sino que se trata de un modo de practicar prueba relativamente frecuente, por diversas razones, pero que, incluso, presenta posibilidades por lo menos llamativas. Es el caso del tribunal instalado en un cibercafé para interrogar a un sujeto que está físicamente más allá de las fronteras. Así ocurrió con el escritor Ernesto Sábato que se reunió con los funcionarios de un juzgado al otro lado del Atlántico para hacerse presente en el proceso que se seguía en España contra Scilingo. Más cercano geográficamente es el caso de Tudela³⁸, donde un juez, su secretario y dos abogados se instalaron en un

37 Ver PÉREZ-CRUZ, Agustín y BAAMONDE FERREIRO, Xulio: “La protección de la víctima en la vista del juicio oral”, AA.VV: *Investigación y prueba en el proceso penal*, Madrid, Colex, 2006; y “Videoconferencia y proceso penal” en *Diario de Jurisprudencia. El Derecho*, nº 2182, 2005, Base de Datos El Derecho (EBD 2005/164978).

38 www.noticiasdenavarra.com

cibercafé para tomar testimonio, vía Internet, a un individuo que se encontraba en el extranjero y estaba involucrado en un proceso civil. El motivo de constituirse en el ciber no era otra que la inexistencia de tecnologías en el juzgado y, en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil que prevé la posibilidad de acudir a los medios audiovisuales para que declaren los testigos, se decidió el traslado a dicho local³⁹.

IV.1º. RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE ESTA MATERIA

Para que en un juicio pueda admitirse el uso de la videoconferencia hay que partir de que este sistema está instalado en el órgano judicial, pues de lo contrario, tal como sucedió en el caso del juzgado de Tudela más arriba expuesto, su aplicación no será posible. Pues bien, una vez implantados los medios tecnológicos se tendrá que solicitar el uso de esta técnica tanto a instancia de parte como de oficio, realizándose toda la tramitación pertinente para la práctica de la prueba.

El Auto a través del cual el órgano judicial acuerda la utilización de la videoconferencia se acordará una vez examinado el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento que pasa por la concurrencia de los requisitos de legalidad, excepcionalidad, proporcionalidad y especial motivación. Por lo que respecta a la regulación legal ya se ha dado noticia de las diferentes previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, siendo la clave de bóveda el art. 230 LOPJ. En cuanto a la excepcionalidad y proporcionalidad, con ello nos referimos a que la norma es que en el proceso se cuente con la presencia física de las partes y demás personas llamadas a comparecer en calidad de testigos o peritos, y sólo cuando resulte debidamente motivada cabrá la presencia virtual a través de la videoconferencia⁴⁰. Y todo ello sin olvidar que el órgano juzgador, siempre que acuerde el uso de esta tecnología, tendrá que motivarlo en el auto, explicando las razones de su decisión “cuando ello contribuya positivamente al desarrollo de la vista”⁴¹.

Las sentencias sobre las que a continuación se da noticia admiten la validez procesal de declaraciones y comparecencias que se celebraron a través del sistema de videoconferencia:

1. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 1ª, de 5-02-2002*, dictada en un juicio por abusos sexuales sobre una menor. Se otorga validez al interrogatorio de la víctima por videoconferencia. Dicha validez se fundamenta en los consabidos 448 y 707 LECrim, habiéndose respetado el principio de contradicción por parte de la defensa. Se practicó por videoconferencia con intervención de un psicólogo especialista al que las partes, con carácter previo, facilitaron el cuestionario que interesaba respondiese el testigo.

2. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, de 8-02-2002*, se otorga validez a una prueba testifical practicada por videoconferencia, entendiendo que la misma cumple las previsiones contenidas en la ley: respecto al lugar de práctica, la intervención de dos órganos judiciales refuerza las previsiones legales; se respeta la contradicción; se respeta la oralidad, se declara de este modo y además se sigue

39 Estos dos casos citados han sido tomados de la web www.segured.com, visitada el 24-01-2007.

40 Sobre la excepcionalidad cabe aventurarse a decir que si bien nuestro ordenamiento prevé el empleo de la videoconferencia con carácter excepcional, recordemos “las razones de utilidad, seguridad o de orden público” o cuando la comparencia resulte “particularmente gravosa o perjudicial” que establecen los arts. 325 y 731 bis LECrim, no parece imposible que en un futuro la práctica de la prueba a través de la videoconferencia se generalice obediendo a la implantación tecnológica.

41 Como bien señala el Profesor PÉREZ-CRUZ, Agustín: “Videoconferencia y proceso penal”, cit.

en tiempo real la declaración; la publicidad se garantiza con su transmisión; de todo lo celebrado da fe el Secretario Judicial redactando el acta donde se identifica al testigo o perito, otorgando fehaciencia a la conexión por videoconferencia con el órgano judicial exhortante.

3. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1ª, de 2-12-2002*: el órgano judicial permite que la asistencia y declaración de un acusado se realice en el juicio oral a través de videoconferencia. Los hechos enjuiciados acaecieron durante un motín que se produjo en un centro penitenciario que merecieron la calificación penal de detención ilegal, quebrantamiento de condena, atentado, asesinato, robo con violencia y hurto, resultando imputados un total de 20 acusados. El juicio oral se celebró sin la presencia física de la mayoría de éstos que permanecieron en prisión conectados a través de videoconferencia.

Las defensas solicitaron la nulidad de las actuaciones por entender que la utilización de dicha tecnología vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva por infracción de los principios de legalidad, audiencia, contradicción, defensa, inmediación y de proscripción de la indefensión.

La Audiencia entendió la conformidad de la celebración del juicio a través de videoconferencia con la legalidad vigente, siguiendo lo previsto en el art. 230 LOPJ. Señaló que, habiéndose practicado ante el mismo órgano ante el que se practicaron todas las pruebas, no puede considerarse que haya violación de la tutela judicial efectiva. Sobre el principio de inmediación que exige que el Tribunal presencie las pruebas directamente, la Audiencia manifiesta lo siguiente: “no puede hablarse que este principio se haya vulnerado en el acto del juicio cuando todos los allí presentes han podido, no sólo oír las declaraciones de los acusados y de los testigos, sino detalles de cómo unos acusados, concretamente los que estaban en la Sala de Vistas saludaban, veían o incluso se contradecían con los que estaban en el centro e incluso, como los allí recluidos protestaban, fuera de su turno y orden, por lo que estaban declarando otros, en la medida que aquello les perjudicaba, ó como varios acusados se metían contra las declaraciones de los testigos presenciales, ó como interrumpían al Ministerio Fiscal o al Presidente del propio Tribunal que pedía respeto, silencio y orden para el desenvolvimiento del juicio; probablemente en pocos casos como el presente se ha visto más intervención de los acusados, y todo ello, ha sido visto por todos los asistentes y ha colaborado también a que las distintas versiones de unos u otros, sean más o menos creíbles; es por ello que no procede la estimación de este principio”.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo anuló, a través de la Sentencia nº 678/2.005, de 16 de mayo (RJ 2005\6586), la referida Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante, señalando, en su Fundamento de Derecho Tercero, que “...no puede ignorarse que la proyección de los principios básicos del procedimiento es, en esta materia, diferente según que nos halleemos ante la declaración distante de un testigo o la práctica del informe de un perito, que tan sólo requieren garantizar la exactitud y fiabilidad de la información recibida por el Juzgador, así como el sometimiento de su generación a la contradicción de las partes, que cuando estamos ante la participación de los propios acusados, especialmente en el momento cumbre del Juicio oral, a los que ha de permitírseles intervenir activamente en el ejercicio de su propio derecho de Defensa.

Mientras que otros elementos probatorios, como los testimonios y las pericias, tan sólo ofrecen una posición pasiva, que permite la posibilidad de su correcta percepción a pesar de la distancia, el acusado no sólo puede ser «objeto» de prueba, a través del contenido de sus manifestaciones, sino que también representa un papel de «sujeto» activo en la práctica de las actuaciones que se desarrollan en el acto de su propio Juicio.

Y, para ello, adquiere gran relevancia tanto su presencia física en él, como también la posibilidad constante de comunicación directa con su Letrado que, de otro modo, podría ver seriamente limitadas sus funciones de asesoramiento y asistencia...

...Esto hace que incluso esta Sala, siguiendo la estela del propio Legislador, se haya pronunciado con determinación en una línea de la que es claro exponente la reciente Sentencia de 2 de marzo de 2005 (RJ 2005, 4111), cuando proclama que:

«En este tiempo de reformas penales, tanto sustantivas como procesales, parece llegado el tiempo de diseñar un nuevo escenario de las audiencias penales que sitúe al acusado junto con su letrado. Con ello se conseguiría una más efectiva asistencia jurídica que se vería potenciada por la propia cercanía física, y, al mismo tiempo se pondría fin a una irritante desigualdad existente en relación a la Ley del Jurado, cuyo art. 42-2º prevé que: "...el acusado o acusados se encontrarán situados de forma que sea posible su inmediata comunicación con los defensores...", lo que por otra parte es norma usual en el derecho comparado».

Obviamente, con los modernos métodos de comunicación electrónica que aquí se analizan sufren esos planteamientos, tendentes a facilitar plenamente el derecho de Defensa, salvo que se adopten las medidas oportunas, técnicamente posibles, de comunicación, al menos auditiva, independiente, directa y constante, entre el Defensor y su defendido. Solución que, no obstante, también podría dar lugar, en la práctica, a eventuales complicaciones merecedoras de estudio.

Por ello, al no poder afirmarse la integridad del respeto a las garantías procesales habituales, la decisión acerca de la celebración de un Juicio con la presencia mediante videoconferencia de los acusados requiere prestar inexcusable atención a criterios de proporcionalidad que relacionen el sacrificio de tales derechos con la relevancia de las causas que aconsejan semejante medida.

Quedando, por supuesto, fuera de esa ponderación cualesquiera alusiones a planteamientos de índole funcional, como el ahorro de gastos o de las dificultades y molestias derivadas de traslados y comparecencias, pues es obligación del Estado, dentro del correcto ejercicio de su «ius puniendi», facilitar los medios necesarios para respetar los principios rectores de nuestro sistema de enjuiciamiento, siempre que fuere posible.

De modo que sólo motivos de absoluta imposibilidad de asistencia personal del acusado servirían para justificar, válidamente, el empleo en estos casos de los novedosos métodos contemplados en nuestra legislación, en especial cuando de la presencia del propio acusado se trate..."

Posteriormente, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Alicante condenó nuevamente a los acusados en Sentencia núm. 198/2006 de 23 marzo (JUR 2007\43306), esta vez con su presencia física en sala en el acto del juicio, siendo confirmada esta resolución, en lo sustancial, por el Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1ª, en Sentencia num. 132/2.008, de 12 de febrero (RJ 2008\2972).

4. *Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1ª, de 6-02-2003*, donde se enjuicia un delito contra la salud pública y se admite la ratificación por videoconferencia del informe pericial sobre la sustancia intervenida. El informe de los peritos del Instituto Nacional de Toxicología ya obra en autos y se permite que emitan su informe desde la Audiencia de Barcelona, en presencia de Secretario Judicial que acreditó fehacientemente la identidad de los peritos y del acto de emisión del informe. Este acto tuvo lugar durante la celebración del juicio y fue apreciado en tiempo real por el Tribunal, acusación, defensas, acusados y público, pudiendo las partes interrogar a los peritos. Se respetaron los principios de inmediación y contradicción, de modo que el que los peritos no estuviesen físicamente en la Sala de Vistas, no impidió que se practicase y apreciara la prueba de forma directa y con contradicción.

5. *Sentencia del Tribunal Supremo 644/2008, de 10 de octubre, Sala II de lo Penal*, Fundamento de Derecho Segundo: “Un sistema procesal moderno no puede desconocer estas técnicas si bien, como es lógico, debe agotar todas las posibilidades de lograr la presencia real y de utilizar estas alternativas cuando sea prácticamente imposible la comparecencia por hallarse en lugares remotos o cuando lo aconsejen incluso razones de seguridad del testigo o también cuando la causa se ha demorado en exceso por incomparecencia o trabas reiteradas que la Sala puede valorar como obstruccionismo procesal”.

Fundamento de Derecho Tercero: “Después de varias decisiones judiciales admitiendo este método y los reproches formulados a su legalidad y constitucionalidad, el legislador por Ley Orgánica 13/2003, introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el artículo 731 bis, cuyo texto conviene transcribir. “El Tribunal de oficio o instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en los que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo citado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siguiendo la pauta constitucional (artículo 120.2 CE) dispone que las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

Asimismo, la cobertura legal se encuentra reforzada en el artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (modificada por L.O. 16/94, de 8 de noviembre) que autoriza la utilización de “cualquiera medios técnicos, electrónicos e informáticos”.

Fundamento de Derecho Sexto: “La cuestión, por tanto no versa sobre la cobertura legal sino sobre las decisiones concretas que se adopten según la fase del proceso y la incidencia que pudieran tener sobre derechos fundamentales, como la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, todos ellos en función de la causación de una verdadera y efectiva indefensión que afectaría al derecho a un juicio con todas las garantías”.

Finalmente, llega a concluir que “La validez de la videoconferencia tiene distinta dimensión cuando se trata de la utilización de esta tecnología sustituyendo la presencia de los acusados en el momento del juicio oral por su declaración a través de la comunicación bidireccional de la imagen y el sonido, que cuando se emplea para las manifestaciones de testigos y peritos. Como se puso de relieve en la sentencia de esta Sala, de 16 de Mayo de 2005, el acusado debe tener un papel activo en el juicio oral por lo que adquiere relevancia su presencia física e incluso la posibilidad de la comunicación constante con su Abogado, que no sólo se debe cumplir en los procedimientos de la Ley del Jurado, sino en toda clase de juicios orales.

No por ello se debe descartar totalmente la celebración de juicio por videoconferencia con los acusados, y así lo contempla el Convenio Europeo antes citado, cuando lo exijan razones de seguridad derivadas de la extrema peligrosidad de los acusados que hagan desaconsejable su traslado o cuando, por las circunstancias externas, las sesiones pudieran verse seriamente alteradas por concentraciones masivas de personas en los alrededores de la sede del tribunal. En estos casos, si que debe motivarse las razones que se alegan para justificar esta decisión excepcional” (Fundamento de Derecho Séptimo).

Por todo lo cual “En consecuencia, estimamos que no existe ninguna irregularidad ni ha producido indefensión la utilización de la videoconferencia para celebrar las

declaraciones testificales ni tampoco se han quebrantado los principios de publicidad, intermediación, oralidad y contradicción de los que ha dispuesto el acusado en toda su integridad durante la celebración del juicio”.

IV.2º. LA VIDEOCONFERENCIA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional se ha referido a la videoconferencia de forma sucinta y tangencial al estudiar otras cuestiones, tales como el derecho a la utilización de todos los medios de prueba hábiles en Derecho o el principio de intermediación y sus excepciones, como la prueba anticipada y preconstituida.

Así, señala la Sala 2ª del Tribunal Constitucional en su Sentencia num. 345/2.006, de 11 de diciembre, Fundamentos Jurídicos 3º y 4º que “...nuestro punto de partida ha de ser nuestra reiterada afirmación, en una línea jurisprudencial muy consolidada que se inició en la STC 31/1981, de 28 de julio (RTC 1981, 31), de que, como regla general, sólo pueden considerarse pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia; de manera que la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios de prueba aportados a tal fin por las partes (por todas, SSTC 195/2002, de 28 de octubre [RTC 2002, 195], F. 2; y 206/2003, de 1 de diciembre [RTC 2003, 206], F. 2). No obstante, desde la STC 80/1986, de 17 de junio (RTC 1986, 80), F. 1, nuestra jurisprudencia ha admitido, también expresamente, que dicha regla general admite excepciones a través de las cuales es conforme a la Constitución, en limitadas ocasiones, integrar en la valoración probatoria el resultado de las diligencias sumariales de investigación si las mismas se someten a determinadas exigencias de contradicción.

En concreto, hemos condicionado la validez como prueba de cargo preconstituida de las declaraciones prestadas en fase sumarial al cumplimiento de una serie de presupuestos y requisitos que hemos clasificado como: a) materiales –que exista una causa legítima que impida reproducir la declaración en el juicio oral–; b) subjetivos –la necesaria intervención del Juez de Instrucción–; c) objetivos –que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo cual ha de haber sido convocado el Abogado del imputado, a fin de que pueda participar en el interrogatorio sumarial del testigo–; y d) formales –la introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el art. 730 LECrim, o a través de los interrogatorios, lo que posibilita que su contenido acceda al debate procesal público y se someta a confrontación con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron en el juicio oral–. En el mismo sentido, analizando supuestos similares nos hemos pronunciado en las SSTC 303/1993, de 25 de octubre (RTC 1993, 303), F. 3; 153/1997, de 29 de septiembre (RTC 1997, 153), F. 5; 12/2002, de 28 de enero (RTC 2002, 12), F. 4; 195/2002, de 28 de octubre (RTC 2002, 195), F. 2; 187/2003, de 27 de octubre (RTC 2003, 187), F. 3; y 1/2006, de 16 de enero (RTC 2006, 1), FF. 3 y 4.

En aplicación de esta doctrina hemos admitido expresamente en anteriores pronunciamientos la legitimidad constitucional de las previsiones legales recogidas en los artículos 714 y 730 LECrim, siempre que «el contenido de la diligencia practicada en el sumario se reproduzca en el acto del juicio oral mediante la lectura pública del acta en la que se documentó, o introduciendo su contenido a través de los interrogatorios (STC 2/2002, de 14 de enero [RTC 2002, 2], F. 7), pues de esta manera, ante la rectificación o retractación del testimonio operada en el acto del juicio oral (art. 714 LECrim), o ante la imposibilidad material de su reproducción (art. 730 LECrim), el resultado de la diligencia accede al debate procesal público ante el Tribunal, cum-

pliando así la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria: publicidad, inmediación y contradicción» (SSTC 155/2002, de 22 de julio [RTC 2002, 155], F. 10, y 187/2003, de 27 de septiembre [RTC 2003, 187], F. 4). De esta forma se posibilita que el contenido de la diligencia se someta a confrontación con las demás declaraciones de los intervinientes en el juicio oral...

...La aplicación de la doctrina expuesta al supuesto sometido a nuestra consideración justifica la estimación de la solicitud de amparo analizada. Tal y como ha sido descrito, y en ello pone el acento el Ministerio Fiscal, ni tan siquiera existía en este caso la causa legítima que impedía reproducir la prueba en el acto del juicio oral. La incomparecencia de la víctima, residente en Sevilla, se debía a razones de salud que impedían su desplazamiento, pero no consta que su testimonio no fuera posible. Ante estos supuestos nuestro ordenamiento procesal penal prevé varias soluciones respetuosas con el derecho de contradicción: la realización de la prueba testifical como prueba anticipada si lo han pedido las partes (arts. 657.3, 781.1, 784.2 y 785.1 LECrim); la suspensión del juicio y la designación de un miembro del Tribunal u otro Juez para que reciba declaración al testigo en su residencia, con asistencia de las partes (arts. 718 y 719 LECrim); o, finalmente, la toma de declaración mediante videoconferencia (art. 731 bis LECrim), de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 octubre.

El examen de las actuaciones permite constatar, además, que a la declaración sumarial de la víctima, que se prestó el 27 de septiembre de 2001, no fue convocado el defensor del demandante, pese a que ya entonces este último había sido declarado imputado en el Auto de incoación de diligencias previas, de 19 de septiembre anterior (folios 7 y 15 de las actuaciones). A lo expuesto se ha de añadir que en la documentación de dicha declaración no aparece más firma que la de la víctima, sin que su contenido aparezca refrendado por la autoridad del Juez de Instrucción ni por la fe pública del Secretario judicial (folios 15 y 16 de las actuaciones). El déficit de contradicción denunciado y constatado, unido a las graves irregularidades formales en la documentación de la declaración sumarial que han sido expuestas, impiden dar validez a la lectura de los folios en los que aparece dicho testimonio inculpativo, el cual carece de validez probatoria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado”.

Por su parte, la Sentencia num. 82/2.006, de 13 de marzo, también de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional, resuelve un recurso de amparo, cuya demanda tenía por objeto la impugnación del Auto de 25 de febrero de 2004 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, confirmado en súplica por Auto de 20 de junio de 2004 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por el que se declara procedente la ampliación de la extradición a la República del Perú del demandante de amparo en proceso de extradición, a fin de ser perseguido penalmente como presunto autor del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo en la figura de colaboración, afiliación, instigación y apología del terrorismo.

El recurrente en amparo imputa a las resoluciones judiciales impugnadas, en lo que ahora nos interesa, la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), al habersele denegado la Audiencia Nacional la posibilidad de prestar declaración, en el acto de la vista, mediante videoconferencia.

“El demandante de amparo considera, en primer término, que ha resultado vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE) por la negativa de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la solicitud de prestar declaración en el acto de la vista mediante videoconferencia, pese a que el art. 14 de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva (LEP), establece en dicho acto la confesión del extradendus, así como a que se enviase una comisión rogatoria a las autoridades de la República del Perú para que

remitieran el expediente completo de la extradición que contra él se ha seguido en el Reino Unido.

De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, sintetizada, entre otras, en la STC 1/2004, de 14 de enero (FJ 2), para que pueda apreciarse la vulneración del derecho a la prueba se exige, en primer lugar, que el recurrente haya instado a los órganos judiciales la práctica de una actividad probatoria, respetando las previsiones legales al respecto. En segundo lugar, que los órganos judiciales hayan rechazado su práctica sin motivación, con una motivación incongruente, arbitraria o irrazonable, de una manera tardía o que, habiendo admitido la prueba, finalmente no hubiera podido practicarse ésta por causas imputables al propio órgano judicial. En tercer lugar, que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, generando indefensión al actor. Y, por último, que el recurrente en la demanda de amparo alegue y fundamente los anteriores extremos.

El punto de partida en el examen de la vulneración del derecho a la prueba ha de ser el reconocimiento de que el art. 24.2 CE establece el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que implica, como hemos reiterado, que este derecho garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Ahora bien, la propia formulación del art. 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba “pertinentes”, implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes, entendiendo por tales aquellas pruebas que tengan una relación con el thema decidendi...

...De otra parte, es a los órganos judiciales a quienes compete la interpretación de las normas legales aplicables sobre la admisión y práctica de los medios de prueba; ellos son quienes han de pronunciarse sobre su admisibilidad motivadamente sin incurrir en incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad, y, en su caso, la falta de práctica de los medios de prueba admitidos no les ha de ser imputable. Igualmente el rechazo motivado de los medios de prueba ha de producirse en el momento procesal oportuno.

Por último el alcance de esta garantía constitucional exige que, para apreciar su vulneración, quede acreditada la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante; ello se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente. Teniendo en cuenta que la carga de la argumentación recae sobre los solicitantes de amparo, corresponde al recurrente alegar y fundamentar adecuadamente que la prueba en cuestión resulta determinante en términos de defensa, sin que la verificación de tal extremo pueda ser emprendida por este Tribunal mediante un examen de oficio de las circunstancias concurrentes en cada caso concreto...

...En este caso, por lo que se refiere a la solicitud de que durante el acto de la vista se recibiese confesión al demandante de amparo por videoconferencia, pues se encontraba en la República del Perú al haber sido entregado a este país por las autoridades españolas con su consentimiento en el expediente de extradición núm. 73-2003, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por Auto de 30 de diciembre de 2003, declaró no haber lugar a aquella solicitud por constar “suficientemente en las actuaciones, en relación con el art. 13 del Convenio hispanoperuano sobre extradición, la negativa de Olaechea a la ampliación de extradición y a expresar ante las Autoridades peruanas su consentimiento o no al respecto”; porque “una declaración de Olaechea como prueba, en relación con el art. 14 de la Ley española de extradición pasiva, no se

estima necesaria, atendidas las actuaciones ya practicadas, incluidos los escritos remitidos por el reclamado”; y, en fin, porque “las alegaciones que puedan realizarse sobre la improcedencia de la ampliación corresponde efectuarlas a la Defensa técnica”.

La Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuyo criterio ha confirmado el Pleno de dicha Sala, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le confiere el art. 117.3 CE se ha pronunciado motivadamente sobre la admisibilidad de los referidos medios de prueba propuestos por el demandante de amparo, sin incurrir en incongruencia, irrazonabilidad o arbitrariedad, lo que descarta, desde la perspectiva de control que corresponde a este Tribunal Constitucional, atisbo alguno de lesión del derecho a la prueba. Además, en todo caso, el recurrente en amparo no ha padecido una situación de indefensión constitucionalmente relevante, necesaria para estimar la vulneración del derecho fundamental invocado, ya que ni argumenta ni demuestra que la actividad probatoria por él solicitada y no admitida hubiera podido tener una influencia decisiva en el proceso que hubiese podido alterar el sentido de la decisión de la solicitud de ampliación de la extradición.

Ha de resaltarse al respecto, por lo que se refiere a su declaración mediante videoconferencia, con la que afirma que pretendía acreditar los motivos por los cuales era procedente denegar la extradición que, como se argumenta en los Autos recurridos, dichos motivos los pudo poner de manifiesto y de hecho los puso en los diversos escritos presentados ante el órgano judicial, tanto por el propio el demandante de amparo como por su representación letrada, en los que se alegaron las razones que tuvieron por conveniente para oponerse a la solicitud de extradición.

A tales consideraciones ha de añadirse, por lo que se refiere a la invocación que en la demanda de amparo se hace del art. 14 LEP, que en este caso no se trata de una inicial reclamación de extradición, sino de una solicitud de ampliación de la extradición de una persona que ya ha sido entregada al Estado requirente, que regula el art. 21 LEP, el cual lo que exige, en lo que ahora importa, no es la declaración en la vista del reclamado, sino un testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que figura en las actuaciones.

Desde la perspectiva de control que corresponde a este Tribunal Constitucional, a la vista de los razonamientos expuestos ningún reproche pueden merecer las resoluciones judiciales recurridas, de un parte, en el aspecto referido al alcance de la función fiscalizadora de los Tribunales del Estado requerido... y, de otra parte, en relación con la conclusión alcanzada, en el ejercicio de aquella función fiscalizadora, sobre la suficiencia en su conjunto de los indicios probatorios aportados por las autoridades de la República del Perú para llegar a “una incriminación racional de probabilidad” de las conductas que se imputan al recurrente en amparo, en atención a los indicios probatorios aportados en este caso por el país requirente y que constan en las actuaciones, este Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su jurisdicción, no puede sustituir la conclusión alcanzada al respecto por los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional ex art. 117.3 CE, al no resultar aquella conclusión inmotivada, irrazonable, arbitraria o desproporcionada”.

IV.3º. UN EJEMPLO PRÁCTICO DEL SISTEMA DE UTILIZACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA ENTRE LOS JUZGADOS DE ALICANTE Y LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Se trata de exponer el sistema que se viene utilizando entre los Juzgados y la Audiencia Provincial de Alicante para la declaración de víctimas y testigos de delitos de violencia doméstica, agresiones sexuales, tráfico de drogas (testigos protegidos), redes de prostitución, detenciones ilegales y todos aquellos en que se considere necesari-

rio que las declaraciones de las víctimas o de los testigos sean practicadas por videoconferencia. La finalidad del sistema es la de preservar la intimidad en la declaración de la víctima o testigo para evitar una “victimización secundaria” que le supondría tener que prestar declaración ante la presencia física del acusado en el juicio oral, residiendo su fundamento legal en la Disposición Adicional Única de la Ley 13/2003 que introduce el consabido apartado 3º del art. 229 LOPJ relativo a la celebración de la prueba por videoconferencia.

El sistema de funcionamiento es el siguiente. Cuando el Presidente de una Sección Penal de la Audiencia Provincial o el titular de un Juzgado de lo Penal consideran que en un juicio concreto se dan los requisitos legales para que la víctima-testigo declare a través de videoconferencia, se le propondrá esta posibilidad para practicar la prueba.

En caso de que acepte se comunicará ya al Decanato por la Audiencia o viceversa, la necesidad de utilizar el sistema de videoconferencia con el que cuenta cada una de las dos sedes judiciales, por lo que se procederá a anotar la reserva de las dos Salas o en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Provincial o en el Decanato de Alicante. La reserva para el uso de la Sala de videoconferencia para la celebración del juicio oral se ha de acompañar de la reserva para que en el otro punto declare el testigo o víctimas. Con ello, se habrían anotado las dos reservas: una para la celebración del juicio y otra para la declaración del testigo de forma cruzada.

La víctima-testigo que tiene que declarar ante un juzgado de lo penal en un juicio oral se desplazará a la Audiencia Provincial para declarar desde la Sala en donde está ubicado el sistema de videoconferencia. El Juzgado de lo Penal celebrará a su vez el juicio desde la sala en donde está ubicado el sistema en la sede judicial. Del mismo modo, cuando la Audiencia Provincial tenga que celebrar un juicio donde exista un testigo-víctima comunicará al Decanato de Alicante la necesidad de utilizar el sistema a fin de que el testigo-víctima se desplace el día de juicio a la sede judicial correspondiente para declarar allí en el juicio que se celebra en la Audiencia. La sección Penal de la Audiencia reservará en la Secretaría de Gobierno con la antelación suficiente la Sala de Juicio para establecer un orden en el uso de la misma.

Para la acreditación de las personas que van a declarar por este sistema se utilizará la vía del art. 229.3º LOPJ, pues será cada persona encargada de la Secretaría Judicial del órgano judicial, bien Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial, quien identifique al testigo-víctima por la vía del precepto citado.

V. CONCLUSIONES

Es general la opinión favorable a la introducción de la implantación y uso de las nuevas técnicas vía art. 230º LOPJ, sobre todo si tenemos en cuenta los Convenios Internacionales sobre la materia que ha ratificado España y sobre los que se ha hecho referencia.

La primera de las conclusiones favorables es, a nuestro juicio, la gran variedad de sujetos que pueden utilizar la videoconferencia en el proceso penal español, según resulta de una interpretación conjunta de los artículos examinados, esto es, art. 229 LOPJ y arts. 306, 325 y 731 bis de la LECrim.

El art. 306 LECrim permite que el Ministerio Fiscal intervenga en el procedimiento penal, en cualquier momento de la fase de instrucción, a través de videoconferencia. Es necesario destacar como al permitirse su utilización para cualquier acto cabe realizar a través de videoconferencia la comparecencia del art. 505 cuando se solicita la

medida restrictiva de la libertad del imputado⁴². Son algunos más los intervinientes en el proceso que en fase de instrucción pueden hacerlo a través de videoconferencia, imputados, testigos y peritos, tal como se desprende del art. 325 LECrim y como destaca la Instrucción 3/2002, de la Fiscalía General del Estado, al destacar la relevancia de la videoconferencia en actos de instrucción como la declaración de la víctima o testigos, la declaración-exploración de menores, incluso con la exclusiva presencia física junto a ellos de profesionales especializados como psicólogos, psiquiatras o trabajadores sociales, o la práctica de diligencias de reconocimiento en rueda, que incluso podrí­an practicarse sin la salida de presos del centro penitenciario.

Así lo anterior, tanto las pruebas testificales como las ratificaciones periciales por videoconferencia son bien recibidas, tal como se desprende de la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2002 que corrigió la Instrucción 1/2002. Asimismo, la jurisprudencia, tal como también se ha recogido, se muestra favorable a su uso, siempre y cuando se salvaguarden las garantías constitucionales de los imputados y se respeten las previsiones normativas establecidas al efecto.

Ya en la fase del juicio oral, pueden intervenir a través de videoconferencia los imputados, testigos o peritos, según reza el art. 731 bis LECrim, que reproduce el contenido del art.325 referido a la fase de instrucción. Sobre el Ministerio Fiscal nada se dice por lo que cuando se habla de “persona que intervenga *en otra condición* distinta a la de imputado, testigo o perito” hay que tener en cuenta que el Ministerio Fiscal no interviene en el proceso en el mismo plano que los citados.

Por lo que respecta a las declaraciones del acusado nos encontramos con criterios diferentes si bien no existe discusión al respecto si por razones personales del acusado no resulta conveniente su comparencia. En los demás supuestos, siendo el acusado el elemento subjetivo principal se plantean más reticencias sobre esta cuestión, sobre todo por parte de la Fiscalía General del Estado, si bien desde la judicatura la posición es más favorable, por lo que se vienen realizando juicios a través de videoconferencia siempre que se respeten los derechos del acusado y los principios constitucionales que rigen el proceso⁴³.

La autorización de la declaración del acusado a través de videoconferencia resulta excepcional, por lo que el órgano judicial tiene que motivar la medida como proporcionada y adecuada al caso⁴⁴. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos al resolver el

42 En este punto ENCINAR DEL POZO, M.A.: “La utilización de la videoconferencia en el proceso penal. Especial referencia a las declaraciones de menores de edad”, *Revista del Poder Judicial*, nº 77, 2005, pp.223-241, recuerda la posición de la Fiscalía, destacando como este artículo 306 LECrim “no refleja las reticencias que el mismo Ministerio Fiscal había expresado en cuanto al uso de la videoconferencia en las dos circulares. La disparidad de tratamiento obedece, sin duda alguna a la incidencia que sobre la actuación del Ministerio Fiscal y, concretamente, sobre la prestación del servicio de guardia por parte de sus integrantes, ha tenido la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. Tal norma crea el procedimiento de Diligencias Urgentes, introducido en los artículos 795 y siguientes de la LECrim, procedimiento en que la presencia física de los miembros del Ministerio Fiscal en el Juzgado de Guardia tiene una importancia capital; presencia que, en su caso, puede verificarse a través del uso de la videoconferencia”.

43 En esta línea tenemos la Instrucción 2/2007, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, si bien no es una norma, sobre la implantación de videoconferencia, prevé la instalación del sistema en los establecimientos penitenciarios para practicar diligencias, realizar comunicaciones personales y las consultas médicas.

44 En el apartado dedicado a las resoluciones judiciales hemos dado cuenta de varias sentencias que contienen pronunciamientos sobre la videoconferencia como medio de prueba, siendo una de las más significativas la STS 678/2005, de 16 de mayo, en la que el Tribunal Supremo casó y anuló una Sentencia de 2002 de la Audiencia Provincial de Alicante por la que se juzgó a los acusados tras prestar sus declaraciones desde prisión, entendiendo el Supremo que se había vulnerado el derecho de defensa del imputado al celebrarse el juicio oral sin su presencia.

caso *Marcello Viola vs. Italia*, justifica la comparecencia virtual y la consiguiente declaración del imputado en razones de orden público, prevención del delito, protección de los derechos de los testigos y las víctimas, así como el cumplimiento de la garantía procesal del plazo razonable de la duración de los procesos⁴⁵.

En la intervención del acusado, tanto en instrucción como en el juicio oral, se podría dar una situación conflictiva, tal como destaca ENCINAR DEL POZO, consistente en que, aún cuando el órgano judicial hubiera acordado la intervención del acusado a través de videoconferencia, éste compareciese personalmente en la Sala durante la celebración del juicio oral. O dicho con otras palabras, no se presentan objeciones a que el acusado actúe por videoconferencia, pero tiene derecho a exigir su presencia física en la Sala.

A través del sistema de videoconferencia se cumplen los elementos exigidos como imprescindibles para la práctica de la prueba, esto es, la interacción continuada entre las partes, el o los jueces y magistrados y los medios de prueba o la posibilidad de ver y escuchar en todo momento a testigos, peritos e imputados (teniendo en cuenta que incluso en declaración a través de exhorto o en el domicilio también se limita la apreciación directa de todos los gestos del declarante domicilio⁴⁶. En todo momento, el órgano juzgador pueda dirigir la práctica de la prueba, salvando las distancias que existen entre la Sala de vistas y el lugar en la distancia donde se ha instalado la Sala desde la que se declara. La acreditación de quien declare ha de quedar asegurada y así el art. 229.3.II LOPJ señala que “el Secretario judicial o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo”. La existencia de una Secretaria en las dos sedes judiciales y la redacción de las dos actas que se remiten al Tribunal ante el que se celebra el juicio garantizan así la identidad de los intervinientes y, con ello, la tutela de sus derechos y de los derechos de los imputados.

Por tanto, se suma a los diversos problemas que se plantean la diversidad de criterios existentes siendo prioritario homogeneizar para dar cobertura a estos supuestos, permitiendo aprovechar las ventajas que la modernización de los medios aportan para el funcionamiento de la Administración de Justicia, ya que de siempre necesita modernización y agilidad.

En definitiva pues, observados los requisitos legales en cuanto garantías de todos los derechos en juego, cabe concluir que son más las ventajas⁴⁷ que los inconvenientes de este sistema como medio de prueba, por la rapidez que permite, con el consiguiente ahorro de tiempo que ayuda a reducir dilaciones indebidas; se elimina la necesidad de desplazamientos, algunos a grandes distancias y otros peligrosos; y permite proteger a testigos y peritos en causas criminales ahorrándoles a muchas víctimas el no tener que pasar por lo que se denomina “segunda victimización” o “victimización secundaria” a causa del contacto con sus agresores; e, incluso, en ocasiones, su utili-

45 STEDH 2006/2005, de 5 de octubre.

46 Por lo que se refiere al argumento utilizado en contra de la práctica de la prueba a través de videoconferencia consistente en que al no contar con la presencia física del testigo no se puede apreciar su reacción y comportamiento durante la celebración del interrogatorio, ciertamente nos parece que contar con un entorno menos agresivo para él puede ayudar a una mejor declaración más objetiva y más valiosa para el enjuiciador.

47 FERNÁNDEZ DEL TORCO ALONSO, J.M.: “La aplicación de las nuevas tecnologías al procedimiento penal”, AA.VV., *La instrucción del sumario y las diligencias previas*, MARTÍNEZ ARRIETA (dir.), C.D.J., Vol. III, Madrid, 1998, pp.134-135.

zación permite reforzar la efectividad del principio de inmediación, pues “el órgano judicial ya no se verá obligado a delegar su práctica en otro órgano judicial”⁴⁸ o el mismo principio de publicidad del proceso al facilitar el seguimiento del juicio por causas de interés público⁴⁹.

48 De esta opinión VELASCO NÚÑEZ, E.: “Videoconferencia y Administración de Justicia”, *Diario La Ley*, nº 5630, 10 de octubre, 2004, p.4.

49 A modo de recapitulación de las ventajas del sistema de videoconferencia consultar www.mju.es, “Sistema de Videoconferencia en la Administración de Justicia”.